

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 158 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

EXPEDIENTE N°25.770

WILSON JIMÉNEZ CORDERO

DIPUTADO

2026

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 158 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Expediente N°25.770

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A partir del Título XI de nuestra Constitución Política se crea el Poder Judicial, un Poder que se ejerce por la Corte Suprema de Justicia y por los tribunales que por ley especial se constituyan. Dicho Poder tiene la potestad de conocer causas civiles, penales, comerciales, de trabajo y contencioso-administrativas, sobre ellas debe resolver y ejecutar resoluciones que pronuncie¹.

La Corte Suprema de Justicia es el tribunal superior de este Poder, de ella dependen todos los tribunales y funcionarios del ramo judicial. Dicha Corte está conformada actualmente por 22 Magistrados — vale recalcar que la Constitución no asigna un número específico, sino que lo dejó abierto a la cantidad de Magistrados que sean necesarios para el buen servicio de la Corte² —, los cuales son elegidos por la Asamblea Legislativa con mayoría calificada, es decir, 38 votos³.

Desde 1949 nuestra Carta Magna, en su numeral 158, permitió la reelección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia con la salvedad de que en votación no menor de dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa se acuerde lo contrario. Se cita en adelante el artículo 158 original, tal y como se aprobó en 1949, antes de su reforma en 2003:

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por un periodo de ocho años y se considerarán reelegidos para periodos iguales, salvo que en votación no menor de las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea Legislativa se acuerde lo contrario.

Las vacantes serán llenadas para períodos completos de ocho años.

¹ Asamblea Legislativa. (1949). Constitución Política. Artículos 152 y 153.

² Asamblea Legislativa. (1949). Constitución Política. Artículo 157.

³ Asamblea Legislativa. (1961). Reglamento de la Asamblea Legislativa. Acuerdo Legislativo N° 399. Artículo 227.

Se adjunta en adelante el texto tal cual consta la Constitución Política del año 1949 que tiene en custodia el Departamento de Gestión Documental y Archivo de la Asamblea Legislativa:

Artículo 158.~ Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por ocho años y se considerarán reelegidos para períodos iguales, salvo que en votación no menor de las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea Legislativa se acuerde lo contrario.

Las vacantes serán llenadas para períodos completos de ocho años.

Imagen sustraída de la Constitución Política del año 1949 que custodia el Departamento de Gestión Documental y Archivo del Congreso (2026).

Posteriormente este artículo fue reformado por la Ley N° 8365, ley que se tramitó bajo el expediente legislativa n° 13.617, la cual no suprimió líneas sino que le agregó lo siguiente (se resalta en negrita):

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán **elegidos** por un período de ocho años y **por los votos de dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa. En el desempeño de sus funciones, deberán actuar con eficiencia y se considerarán reelegidos para períodos iguales, salvo que en votación no menor de dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa se acuerde lo contrario.**

Las vacantes serán llenadas para períodos completos de ocho años.

Tal y como se observa supra la reforma añadió la cantidad de votos que requieren los Magistrados de la Corte Suprema y que estos deben actuar con eficiencia pero desde 1949 la salvedad en contrario en relación con la reelección de estos se ha mantenido intacta desde la génesis de la Constitución Política (se resalta subrayado).

Según consta en actas de la Asamblea Nacional Constituyente, el tema de la inamovilidad o no de los Magistrados fue objeto de discusión en el seno de este órgano, de hecho la fracción socialdemócrata, la cual apoyaba la tesis inamovilidad, señaló lo siguiente:

Los magistrados tendrán derecho a conservar su puesto, mientras dure su buen desempeño y no hubieren cesado sus funciones y a gozar de pensión de retiro en los términos que fije la ley, salvo en el caso de destitución. No podrán ser suspendidos sino por declaratoria de haber lugar a formación de causa o

por los otros motivos legales dentro del régimen disciplinario respectivo; en este último caso, por acuerdo de la Corte Suprema de Justicia, votado en secreto por no menos de dos tercios del total de sus miembros⁴.

En aquellos años lo que se proponía era que los Magistrados estuvieran al margen de los vaivenes políticos, con el fin de garantizar la independencia del Poder Judicial mediante la inamovilidad de miembros de la Corte⁵.

No obstante, en relación con la salvedad que hace el artículo 158 constitucional sobre la reelección, la sentencia N° 2621-1995 de la Sala Constitucional en su considerando XVI inciso 4 indica que “esa salvedad se incluyó como una clara válvula de escape al mecanismo de reelección automática”. En esa misma sentencia, en el considerando XVIII, la Sala deja claro que **la reelección actual es automática**, al indicar que “al cumplirse el período de cada Magistrado, su reelección se produce automáticamente, de pleno derecho, por virtud de la propia Constitución, no de la voluntad legislativa “se considerarán reelegidos”.

La sociedad costarricense exige renovación de las organizaciones del Estado, es una sana costumbre la cual reviste especial significado cuando versa sobre los Poderes de la República. De hecho, vale recordar la no reelección del Magistrado Fernando Cruz cuando en 2013 la Asamblea Legislativa reivindicar haciendo un llamado de atención de que las estructuras deben renovarse y que la reelección no es un derecho de los Magistrados, sino que es un potestad del Congreso al tener la facultad, con 38 votos, de no reelegir en su puesto a un Magistrado⁶.

Un dato importante es que en corriente legislativa ya se han presentado esfuerzos por reformar este artículo anteriormente, los expedientes n° 8730, 10.286, 10.952, 14.331 y el 20.090 son ejemplo de ello, sin embargo todos están archivados por vencimiento del plazo cuatrienal⁷. Es decir, han sido esfuerzos que no han tenido éxito en su aprobación.

Ahora bien, para finalizar, tal y como lo indica la Sala Constitucional en la sentencia N° 2621-1995 precisamente en el inciso 5 del considerando XVI, el acuerdo de no reelección no constituye un acto electivo, **sino un juicio del Parlamento sobre la permanencia de los Magistrados en el cargo**, que precede, cuando ocurra, al acto, éste sí electivo, de su reposición, dentro del término del artículo 163.

Así las cosas, esta iniciativa conlleva en su redacción la necesidad de oxigenar el más alto nivel de la Corte Suprema de Justicia, a sus Magistrados, quienes por muchos

⁴ Asamblea Nacional Constituyente. (1949). Artículo 3 del Acta N° 139.

⁵ Esta propuesta fue rechazada, según consta en el acta N° 140 de la Constituyente, celebrada el 30 de agosto de 1949.

⁶ Oviedo, E. (2012). La Nación.

⁷ Asamblea Legislativa. (1961). Reglamento de la Asamblea Legislativa. Acuerdo Legislativo N° 399. Artículo 119.

años permanecen en sus posiciones dando lo mejor de sí y, simultáneamente, a través de su permanencia limitando la llegada periódica de sangre nueva, pues en la práctica los Magistrados son electos consecutivamente al finalizar su período o hasta que voluntariamente se retiren⁸.

Por las razones expuestas supra someto a consideración de sus señorías este proyecto de ley.

⁸ Asamblea Legislativa. (2016). Expediente Legislativo N° 20.090.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 158 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

ARTÍCULO 1.- Refórmese el artículo 158 de la Constitución Política del 07 de noviembre de 1949, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 158.- Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por un período de ocho años y por los votos de dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa. En el desempeño de sus funciones, deberán actuar con eficiencia **y podrán ser reelectos con el voto de no menos de dos tercios del total de los miembros de la Asamblea Legislativa.** Las vacantes serán llenadas para períodos completos de ocho años.

Rige a partir de su publicación.

WILSON JIMÉNEZ CORDERO

DIPUTADO

2026